



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2018-Q/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES (SMV) REPRESENTADA
POR CHRISTIAN SERGIO ARMAS
ALVARADO - PROCURADOR PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Superintendencia del Mercado de Valores contra la Resolución 16, de fecha 13 de setiembre de 2018, emitida en el Expediente 01710-2015-0-1801-JR-CI-09, correspondiente al proceso de amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal Constitucional solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpone contra la Resolución 14 (f. 9 vuelta del cuadernillo de este Tribunal), de fecha 6 de junio de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 9 de junio de 2017, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2018-Q/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES (SMV) REPRESENTADA
POR CHRISTIAN SERGIO ARMAS
ALVARADO - PROCURADOR PÚBLICO

Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores, inaplicable a este el tercer párrafo del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, y ordenó el restablecimiento del derecho de los agraviados a la igualdad ante la ley y a la igualdad de trato sin discriminación; en consecuencia, ordenó que la demandada realice el depósito de la CTS a los trabajadores afiliados al sindicato correspondiente al segundo semestre del 2014, así como a los semestres que se generen en el futuro, incluyendo los intereses comerciales que hubieran percibido los depósitos no efectuados oportunamente.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión estimatoria. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.
6. Finalmente, se debe precisar que si bien no se cumple el requisito formal de adjuntar el recurso de agravio constitucional, ni con adjuntar la cédula de notificación de la resolución denegatoria, en atención al principio de economía procesal, y evidenciándose su improcedencia, es pertinente emitir pronunciamiento de inmediato sobre la pretensión planteada. Hacer lo contrario importaría incurrir en un ritualismo estéril que en nada cambiaría lo que finalmente se resuelva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2018-Q/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE
VALORES - SMV Representado(a) por
CHRISTIAN SERGIO ARMAS ALVARADO -
PROCURADOR PUBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Suscribo la improcedencia el recurso de queja, pero discrepo del argumento que señala que no procede contra resoluciones estimatorias de segunda instancia; pues en mi concepto el recurso de agravio no solo está habilitado contra resoluciones que declaran infundada o improcedente una demanda constitucional, tal como sostiene la resolución de mayoría; sino que, interpretando correctamente la Constitución y el Código Procesal Constitucional, también procede contra **sentencias estimatorias**, incluso, más allá de los supuestos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo ya desarrollados por la jurisprudencia. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2018-Q/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE
VALORES - SMV Representado(a) por
CHRISTIAN SERGIO ARMAS ALVARADO -
PROCURADOR PUBLICO

- 
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
 5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2018-Q/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE
VALORES - SMV Representado(a) por
CHRISTIAN SERGIO ARMAS ALVARADO -
PROCURADOR PUBLICO

lavado de activos y terrorismo, estimo que, **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera correcta en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, mi posición es que sí corresponde evaluar la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se advierta casuísticamente que la resolución estimatoria de segundo grado ponga en riesgo el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional, supuestos que aquí no se presentan.

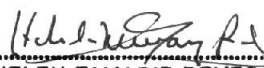
En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL